

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

GUSTAVO J.
SÁNCHEZ MONTALVO

Recurrido

KLCE20220814

CERTIORARI

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso núm.:
I1VP202200477-481

Sobre:

Art. 93, Art. 5.04 Ley
404, Art. 5.15 Ley 404,
Art. 6.01 Ley 404
(2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2022.

Comparece el peticionario, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, (el Pueblo) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicitan que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, notificada el 22 de junio del 2022, en la cual reconsideró su determinación original de descalificar al Lcdo. Víctor M Souffront Cordero (licenciado Souffront Cordero) como el representante legal del señor Gustavo J. Sánchez Montalvo (recurrido).

Por las razones que exponremos a continuación, *expedimos* la petición de *certiorari* presentada por el Pueblo, a los fines de *revocar* el dictamen recurrido y ordenar la celebración de una vista para determinar si procede o no la descalificación del licenciado Souffront Cordero.

-I-

El 30 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó cinco denuncias contra el recurrido, a saber: una infracción al Art. 93 del Código Penal, una infracción al Art. 5.04, una al Art. 5.15 y dos al Art. 6.01 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico. Ese mismo día se determinó causa para arresto en todos los cargos. El 5 de mayo de 2022, el Ministerio Público presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Descalificación del Abogado de Defensa por Razón de Potencial Conflicto de Intereses*.

El Ministerio Público argumentó en su escrito que se debía descalificar al licenciado Souffront Cordero porque el letrado había representado con anterioridad al señor Aragonés Nazario en un asunto judicial relacionado con los hechos que se le imputan al recurrido. Explicó, que el señor Aragonés Nazario fue víctima en los hechos por los cuales el recurrido está siendo procesado y a la vez se le radicarón cargos por esos mismos hechos.

El Ministerio Público añadió que en su rol como abogado del señor Aragonés Nazario, compareció a una vista el 12 de marzo de 2018, en la cual se discutió una orden dirigida a que Aragonés Nazario proveyera una muestra bucal de saliva ante la División de Homicidios del CIC de Mayagüez. Según el Ministerio Público, en esa vista el licenciado Souffront Cordero defendió la posición de su cliente, donde se atendió una petición de desacato contra Aragonés Nazario tras haber incumplido con una orden del Tribunal de Primera Instancia.

Finalmente, el Ministerio Público argumentó que la representación previa del señor Aragonés Nazario presenta un potencial conflicto de interés en el caso del recurrido, toda vez que hubo comunicaciones confidenciales y privilegiadas que potencialmente afectarían la representación del recurrido, lo cual es contrario los Cánones de Ética Profesional. Ante ello, sin el beneficio

de la comparecencia del recurrido, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución, la cual fue notificada el 31 de mayo de 2022, mediante la cual ordenó la descalificación del licenciado Souffront Cordero. A esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia expresó:

Evaluados con detenimiento los argumentos esbozados por el Ministerio Público y sin oposición de la defensa, concluimos que existe una relación sustancia entre los asuntos que maneja el abogado con el cliente actual y los que manejó con el cliente pasado. Queda establecida una relación sustancial entre el presente caso en el que se acusa a Sánchez Montalvo de asesinato en primer grado, violaciones a la Ley de Armas y la toma de muestras bucales realizadas, asunto que manejó anteriormente en representación de Aragonés Nazario, y que finalizó con la posterior radicación de cargos contra este último por hechos relacionados al presente caso.

El Ministerio Público ha establecido que los intereses en el presente caso, en el que el licenciado Souffront Cordero representa a Sánchez Montalvo, a quien se le acusa de causar la muerte a un ser humano, podrían ser conflictivos con la representación que el mismo abogado le brindó a un perjudicado, al cual representó durante la etapa investigativa y en el tribunal, resultando en la radicación de cargos por delitos relacionados y/o ocurridos el mismo día de los hechos sobre los cuales se dispondrá durante la vista preliminar. El representante legal estaría en una encrucijada de utilizar confidencias y secretos de una representación anterior conta el entonces cliente, defraudaría la confianza que le fue depositada y, por otro lado, su cliente actual tiene derecho a ser representado de manera idónea. En autos, el Tribunal concluye que el potencial conflicto de intereses resulta evidente.

De otra parte, el recurrido presentó una Moción de Reconsideración el 10 de junio de 2022. En su escrito, detalló que la participación del licenciado Souffront Cordero se limitó únicamente a defender los intereses del señor Aragonés Nazario en relación a una orden del Tribunal para tomarle una muestra bucal para propósitos de análisis de ADN. Añadió, que en aquel momento el señor Aragonés Nazario no había sido acusado criminalmente ni surgía como testigo del Ministerio Público, por lo que no fue

defendido por el licenciado Souffront Cordero en un asunto de índole criminal. Con el beneficio de la posición del recurrido, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

En esta ocasión, expresó el Tribunal que:

Habiendo informado el Lcdo. Souffront Cordero que la representación brindada a Aragonés Nazario se limitó a solicitar la autorización para acudir al Instituto de Ciencias Forenses en San Juan para realizarse la prueba de ADN, así como, que no se le informó el motivo de la investigación, tampoco le realizaron advertencias de ley como sospechoso y, por ende, no intervino en ningún otro asunto ulterior relacionado, reconsideramos nuestra determinación concluimos que no existe representación sucesiva adversa que demuestre la presencia de un conflicto de interés actual o potencial.

Insatisfecho, el 22 de julio de 2022, el Pueblo, acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante una petición de *certiorari*, señalándonos el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia abusó crasamente de su discreción al no descalificar al licenciado Souffront Cordero, como abogado de defensa del señor Sánchez Montalvo, a pesar de que su representación legal en este caso está reñida con los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional, sobre intereses encontrados y sobre el deber del abogado de evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.

Examinada la petición presentada, el 15 de agosto de 2022, le requerimos a la parte recurrida que presentara su alegato en o antes del 22 de agosto de 2022, conforme lo dispone la Regla 39 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.39, lo que oportunamente hizo.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

-II-

A. La descalificación de abogado

Como es sabido, “el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos”. *Job Connection*

Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 596 (2012). Además, el Tribunal de Primera Instancia puede descalificar un abogado o abogada que incurra en un obstáculo para la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o sus compañeros abogados. Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 9.3.

Cuando se atiende una solicitud de descalificación, “[e]l tribunal deberá realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial, y en el sistema judicial”. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra. pág. 597. Igualmente, el tribunal debe analizar si la continuación de la representación legal causaría un perjuicio o desventaja indebida en el caso a quien la solicita. Ciertamente, antes de determinar si procede la descalificación solicitada, el tribunal debe brindarle la oportunidad al representante legal, cuya descalificación se solicita, a que se exprese. Ello es así, debido a que cuando una parte adversa presenta una solicitud de descalificación, “el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, antes que el tribunal resuelva la solicitud”, de manera que se cumpla con las exigencias del debido proceso de ley. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra. pág. 598.

Conforme a lo anterior, antes de resolver una solicitud de descalificación, el tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de los factores esbozados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a saber:

- (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y la pericia de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuando a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra. pág. 597-598. (Citando a

Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 828 (1996); *Liquilux Gas Corp. V. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 865 (1995)).

Ahora bien, hay que distinguir los procedimientos de descalificación de las acciones disciplinarias, pues la descalificación de un abogado es más bien una acción preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional. Aunque en el caso de una descalificación un abogado no se expone a una sanción o penalidad, lo cierto es que afecta negativamente los derechos de las partes y el tracto procesal de los casos. Por esa razón, una descalificación no es un remedio que deba imponerse ligeramente, sino que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y trato justo a las partes. En otras palabras, solo debe concederse cuando sea estrictamente necesario. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra. pág. 597.

B. Canon 21 y 38 de Ética Profesional

El Canon 21 del Código de Ética Profesional lee como siguiente:

Canon 21.-Intereses Encontrados. El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan

afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad.

Cuando un abogado representa a un cliente por encomienda de otra persona o grupo, quien le paga al abogado por dicho servicio, debe renunciar la representación de ambos tan pronto surja una situación de conflicto de intereses entre la persona o grupo que le paga sus honorarios y la persona a quien representa. Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX.

Nuestro más alto foro ha expresado que el citado Canon 21 impone a todo abogado el deber de evitar tres situaciones básicas: 1) aceptar la representación legal cuando a su juicio la misma pueda verse afectada por sus expectativas o intereses personales; 2) aceptar la representación legal simultánea de dos clientes distintos con intereses contrapuestos; y 3) aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior. *In re Toro Cubergé*, 140 DPR 523 (1996).

En cuanto a la primera de las prohibiciones enumerada, la interpretación ha sido que dicha prohibición pretende evitar que un abogado deje de realizar determinada acción de posible beneficio para su cliente porque la misma frustraría algún interés personal del abogado. *In re Belén Trujillo*, 126 DPR (1990); *In re Pizarro Santiago*, 117 DPR 197 (1986); *In re Martínez Rivera*, 106 DPR 239 (1977). Por su parte, la segunda y tercera prohibición tienen el propósito de garantizarle a los clientes que las confidencias compartidas con su abogado no serán utilizadas en su contra, en beneficio de una representación de otro cliente simultaneo o posterior. *In re Carlos Roberto Soto*, 134 DPR (1993). Dicho de otra forma, un abogado está impedido de asumir una representación

legal cuando en esa representación, simultánea o sucesiva, haya una relación sustancial con intereses adversos. *Puerto Rico Fuels v. Empire Gas Co.*, 133 DPR 112 (1993).

En cuanto a lo que consiste una relación sustancial, el cliente no tiene que probar que ocurrió una violación al principio de confidencialidad, sino que es suficiente que se demuestre: (i) la existencia de una relación previa abogado-cliente, (ii) la relación sustancial vigente entre ambas representaciones conflictivas y (iii) el efecto adverso que surge de la representación dual de las mismas. *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628 (2011); *In re Carreras Rovira Y Suárez Zavas*, 115 DPR 778 (1984). No obstante, lo anterior, debemos tener presente que el Canon 21 no prohíbe una representación simultánea o sucesiva de dos clientes por un mismo abogado ante la total ausencia de un posible conflicto de intereses entre ambas representaciones. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, supra.

Finalmente, el Canon 38 del Código de Ética Profesional dispone, en lo pertinente, que “[e]l abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia...” En *In re Báez Genoval*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de delimitar la relación entre los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional. En esa oportunidad, resolvió que “cuando un abogado asume una representación simultánea de clientes o una representación sucesiva adversa que resulta en un real o potencial conflicto de intereses, incurre en una conducta que viola los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional”. *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28, 39 (2008),

Cónsono con lo anterior, no albergamos duda de que una violación al Canon 21 del Código Ética Profesional conlleva

necesariamente una violación al Canon 38. Sin embargo, ante una solicitud de descalificación lo que debe dirimir el tribunal es si, a la luz de la totalidad de las circunstancias y los factores a ser considerados de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y esbozados anteriormente, existe una apariencia de conducta impropia que justifique la descalificación de un abogado sopesando el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger libremente el abogado que lo represente. *Sánchez Acevedo v. ELA*, 125 DPR 432 (1990).

-III-

En el caso que nos ocupa, el Pueblo recurre de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, donde reconsidera su determinación original de descalificar al licenciado Souffront Cordero y resuelve que no procede tal descalificación. De una revisión del expediente ante nuestra consideración se desprende que el Tribunal de Primera Instancia llegó a ambas determinaciones, basado exclusivamente en los escritos de las partes. Como indicamos anteriormente, ante una solicitud de descalificación de un abogado, es necesario evaluar si existen o no una serie de criterios que deben ser evaluados antes de resolver si procede o no tal solicitud. Con los escritos de las partes que surgen del expediente no es suficiente para conceder o denegar la solicitud de descalificación. Resulta necesario la celebración de una vista donde la parte peticionaria tenga la oportunidad de aportar evidencia sobre el alegado conflicto de intereses encontrados, así como que se le brinde la oportunidad a la representación legal del recurrido de refutarla.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el recurso de *certiorari* presentado por el Pueblo, a los efectos de revocar el dictamen del cual se recurre y de conformidad a lo dispuesto en la

Regla 84(E) de nuestro *Reglamento*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E) 4 LPRA Ap. XXII-B. Le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez a que, luego de que reciba el correspondiente *Mandato*, actúe de conformidad con lo resuelto y celebre una vista para que se determine si conforme a nuestro ordenamiento jurídico procede o no la descalificación solicitada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones